

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Imp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Lunes 28 de Junio de 1954

Núm. 143

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Idem atrasado: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el
10 por 100 para amortización de empréstito

Jefatura del Estado

DECRETO-LEY de 29 de Mayo de 1954 (rectificado) por el que se encomienda a la Obra Sindical del Hogar, en colaboración con el Instituto Nacional de la Vivienda, la realización de un Plan de construcción de veinte mil viviendas anuales para productores de la Organización Sindical.

Habiéndose observado error material en la inserción de dicho Decreto-ley, publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 6 de Junio, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

Habida cuenta que la Organización Sindical tiene como uno de sus deberes primordiales el de contribuir a la solución del problema de la vivienda, principalmente de renta reducida, como viene haciendo a través de la Obra Sindical del Hogar; que dicha Obra dispone de medios materiales, técnicos y administrativos para desarrollar a tal fin una labor eficaz; que la Organización Sindical encuadra en su seno los futuros usuarios de las viviendas y que las Juntas Rectoras de los Montepíos y Mutualidades Laborales se han dirigido a la Delegación Nacional de Sindicatos, encareciéndole la necesidad de que aborde la construcción de viviendas protegidas, ofreciendo, a su vez, las posibilidades financieras de dichas Instituciones; previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se encomienda a la Obra Sindical del Hogar, en colaboración con el Instituto Nacional de la Vivienda, la realización de un plan de construcción de veinte mil viviendas anuales, como mínimo, con destino a productores encuadrados en la Organización Sindical.

Las obras deberán dar comienzo en el plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente Decreto-ley.

Artículo segundo.—La construcción de las viviendas que se encomiendan a la Obra Sindical del Hogar se declara urgente al efecto de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su emplazamiento, de conformidad con lo prevenido por la Ley de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—La adquisición y transporte de los materiales necesarios para la construcción de las viviendas a que se refiere esta disposición tendrá carácter de absoluta necesidad nacional.

Artículo cuarto.—Las viviendas serán de dos tipos: de renta reducida y de renta mínima.

Su superficie será la siguiente:

Tipo renta reducida.—Categoría a): Cien metros cuadrados de superficie. Categoría b): Noventa metros cuadrados de superficie. Categoría c): Ochenta metros cuadrados de superficie. Categoría d): Setenta y cuatro metros cuadrados de superficie.

Estas viviendas comprenderán: vestíbulo, estancia-comedor, cocina, cuarto de aseo y cinco, cuatro, tres y dos dormitorios, respectivamente.

Tipo renta mínima.—Categoría a): Cincuenta y ocho metros cuadrados de superficie. Categoría b): Cincuenta metros cuadrados de superficie. Categoría c): Cuarenta y dos metros cuadrados de superficie. Categoría d): Treinta y cinco metros cuadrados de superficie.

Estas viviendas comprenderán: vestíbulo, estancia-cocina-comedor, aseo y cuatro, tres, dos o un dormitorio, respectivamente.

Artículo quinto.—El presupuesto total de las viviendas a que se refiere este Decreto-ley, excluidos terrenos, urbanización y servicios, no podrá exceder de los límites que se fijan a continuación, salvo que, en virtud de disposiciones oficiales, se eleve el precio de los materiales o el importe de los jornales, en cuyo caso se incrementarán en cuantía proporcional a dichas elevaciones:

Tipo renta reducida.—Categoría a): Cien mil pesetas. Categoría b): Noventa mil pesetas. Categoría c): Ochenta mil pesetas. Categoría d): Setenta y cuatro mil pesetas.

Tipo renta mínima.—Categoría a): Cuarenta y seis mil pesetas. Categoría b): Cuarenta mil pesetas. Categoría c): Treinta y tres mil seiscientos pesetas. Categoría d): Veintiocho mil pesetas.

El coste de los terrenos, obras de urbanización y servicios complementarios no podrá exceder, a su vez, del veinte por ciento del presupuesto total de las viviendas.

Se considerará presupuesto protegido en ambos tipos, y a todos los efectos, el valor total de las obras, incluido el de los terrenos, urbanización y servicios.

Se dará preferencia a la construcción de viviendas en terrenos urbanizados o en aquellos otros cuya urbanización acepte realizar por su cuenta cualquier entidad u organismo, sin perjuicio de que para ello utilice los beneficios que el Instituto Nacional de la Vivienda concederá en este caso.

Artículo sexto.—El Instituto Nacional de la Vivienda concederá a las viviendas protegidas de renta reducida el cuarenta por ciento de anticipo sin interés y el cincuenta por ciento de préstamo complementario al cuatro por ciento anual.

En las viviendas de renta mínima, el Instituto Nacional de la Vivienda concederá un anticipo del cuarenta por ciento sin interés, la prima a fondo perdido del veinte por ciento, y un préstamo complementario del veinticuatro por ciento en iguales condiciones que en el caso anterior.

En uno y otro tipo de viviendas, los beneficiarios habrán de abonar el diez por ciento de su valor como aportación inicial.

Los beneficiarios de las viviendas de renta mínima habrán de aportar, además, un seis por ciento de su importe, como mínimo, en concepto de prestación personal, que podrán redimir en metálico.

El importe del préstamo se reducirá en proporción al incremento de la prestación personal. Si ésta excediese del veinticuatro por ciento, se reducirá el anticipo en la proporción que exceda, y en tal caso las obras podrán realizarse por administración.

El préstamo se reintegrará en un plazo de veinte años, a contar de la fecha en que quede calificada la vivienda, y el anticipo, en otro igual, a contar de la fecha en que haya concluido el reintegro del préstamo.

Artículo séptimo.—Para la financiación de las viviendas a que se refiere el presente Decreto ley, el Instituto Nacional de la Vivienda destinará de sus presupuestos la cifra necesaria para hacer frente al pago de los anticipos sin interés y las primas a fondo perdido, debiendo habilitarse por el Ministerio de Hacienda, si fuere preciso los recursos necesarios.

Para la concesión de préstamos complementarios, el Instituto Nacional de la Vivienda emitirá títulos de Deuda, al interés del cuatro por ciento anual libre de impuestos, quedando autorizados los Montepíos y Mutualidades laborales para suscribirlos con cargo al sesenta y cinco por ciento que establece el artículo primero del Decreto de veintitrés de Enero de mil novecientos cincuenta y tres, e igualmente toda clase de Instituciones o Entidades que deban efectuar inversiones obligatorias en fondos públicos.

Al autorizar la emisión se hará constar que tiene por objeto facilitar la financiación de viviendas de las comprendidas en el Plan de la Obra Sindical del Hogar.

Artículo octavo.—El Instituto Nacional de la Vivienda pondrá a disposición de la Obra Sindical del Hogar el importe de los préstamos concedidos tan pronto como dicha Entidad acredite haber invertido el importe del diez por ciento aportado por los beneficiarios y la parte proporcional de prestación personal, en su caso.

La Organización Sindical podrá retirar del Instituto Nacional de la Vivienda una suma igual al cincuenta por ciento del préstamo, al acreditar el extremo a que se hace referencia en el párrafo anterior, y cuando mediante certificaciones de obra acredite haber invertido el setenta y cinco por ciento de la suma entregada por el Instituto, podrá solicitar el abono del resto del préstamo.

Agotado el importe del préstamo concedido por el Instituto Nacional de la Vivienda, pondrá éste a disposición de la Obra Sindical del Hogar el importe del anticipo, pudiendo disponerse del mismo en análogas condiciones al préstamo.

En idéntica forma se procederá para hacer efectiva la prima a fondo perdido.

Terminada la obra y antes de proceder a su recepción definitiva y a la calificación de las viviendas, se practicará liquidación de las inversiones, reintegrándose al Instituto Nacional de la Vivienda de las sumas entregadas en más, si a ello hubiera lugar.

Artículo noveno.—Se fijan en seis mil toneladas de hierro, cien mil toneladas de cemento y treinta y dos mil kilogramos de cobre los cupos anuales de materiales que, con carácter de absoluta necesidad nacional, se han de suministrar a la Obra Sindical del Hogar para la construcción del mínimo de veinte mil viviendas a que este Decreto ley se refiere, debiendo ponerse a disposición de dicha Obra Sindical por dozavos partes y con arreglo a las características de los pedidos que formule. Los cupos de materiales se incrementarán automática y proporcionalmente al exceso de viviendas que se construyan sobre el mínimo fijado de veinte mil anuales.

Artículo décimo.—Teniendo en cuenta las características de las viviendas cuya construcción se encomienda a la Obra Sindical del Hogar, el Instituto Nacional de la Vivienda, en el plazo de un mes, dictará normas especiales de construcción, acordes con lo dispuesto en el presente Decreto ley. Igualmente el Servicio de Mutualidades Laborales cursará las instrucciones precisas a las Instituciones a las que se refiere el artículo tercero del Decreto de veinticinco de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

Artículo undécimo.—Quedan facultados los Ministros de Hacienda, Trabajo, Industria, Secretario General del Movimiento y Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, dentro de la órbita de su competencia respectiva, para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de lo prevenido en el presente Decreto ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto ley, dado en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

2910 FRANCISCO FRANCO

Administración provincial

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Distrito Forestal de León

ANUNCIO

Por la Dirección General de Montes se ha dictado la Circular número 12 de 15 del corriente mes, por la que se dan normas sobre la forma en que los reservistas de traviesas

han de efectuar sus ingresos, por atrasos o por multas, en la cuenta corriente que a tal efecto tiene abierta en el Banco de España dicha Dirección General.

El preámbulo y los dos primeros preceptos contenidos en la parte dispositiva de dicha Orden, textualmente dicen la siguiente:

Próxima ya la fecha, 1 de Julio de 1954, en la que, de acuerdo con la O. M. de Agricultura de 15 de Julio de 1953, deberán ser ingresados en la cuenta corriente que esta Dirección General tiene abierta en el Banco de España, con el número 83.140 y bajo el subtítulo de «Multas y liquidación atrasos por traviesas», los importes inherentes a las redenciones en metálico, del 60 por 100 de los cupos obligatorios del año forestal de 1952 53, y, en su día, 1 de Enero de 1955, de la cantidad adeudada entonces, y por cuartas partes, de la indicada reserva, si bien sea ésta la relativa al año forestal de 1951-52, así como, igualmente, de los saldos referentes a las multas que se impongan por incumplimiento de la obligación de entrega de los aludidos cupos forzosos de traviesas, se hace indispensable, en orden a poder determinar en todo momento, y de modo indubitable para evitar confusionismos, tanto la razón de estos ingresos, como la cuantía de los mismos y la persona que deba efectuarlos, la regulación de dichos abonos, de modo que en cada caso y para ello se consigne, en los boletines que a tal objeto se suscriban por los que realicen los pagos, cuantos antecedentes y detalles se estimen precisos al fin expresado.

En atención, pues, a lo expuesto y teniendo en cuenta que en la citada O. M. no se puntualiza la forma en que los referidos ingresos habrán de efectuarse en el Banco de España, esta Dirección General dispone:

1.º Los abastecedores de traviesas que por cualquiera de las causas antedichas vengan obligados a ingresar en la mencionada cuenta corriente del Banco de España las cantidades a que se contraigan sus obligaciones como tales reservistas, lo harán a través de los Distritos Forestales.

2.º Dichos abonos se efectuarán, sin excepción, en la Habilitación de la citada Dependencia oficial, debiendo en todo caso rellenar en la forma prevenida y suscribir previamente el boletín de tres cuerpos que a tal objeto se les facilitará, y del que, uno de ellos, habrá de serles entregado a fin de que pueda servirles a los mismos de resguardo.

Lo que se hace público para conocimiento de los reservistas de traviesas.

León, 23 de Junio de 1954.—El Ingeniero Jefe, Antonio Fornes Botey.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento de Minería, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL, que en esta Jefatura de Minas se han recibido los Títulos de propiedad de las minas que se expresan a continuación, advirtiéndose a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del mismo Reglamento, deberán presentarse a recoger el Título y la copia del plano, en el plazo de treinta días a partir de la fecha de esta publicación.

Número del expediente	Nombre de la concesión	AYUNTAMIENTO	Número de pertenencias	MINERAL	Fecha del Título	CONCESIONARIO	VECINDAD
11.159	Almudena Segunda	Los Barrios	151	Schelita	12-5-1954	Mariano Arias Juárez	Ponferrada.
11.281	San Julián	Sobrado	84	Bauxita	12-5-1954	Ciriaco Guisasaola	Llanera.
11.318	San José	Corullón	50	Plomo	24-4-1954	Manuel Lorenzo	Grajal de Campos.
11.319	Antonina	Idem	56	Idem	24-4-1954	Manuel Loreczo	Idem.
11.391	La Perdiz	Berlanga	240	Carbón	24-4-1954	Evangelina Palacios	Bembibre.
11.399	La Codorniz	Vega de Espinareda y Fabelero	100	Idem	24-4-1954	Evangelina Palacios	Idem.
11.418	Mari-Carmen	Ponferrada	39	Wolframio	24-4-1954	Andrés Manceñido Prieto	Ponferrada
11.419	Lohis	Idem	39	Idem	12-5-1954	Andrés Manceñido Prieto	Idem.
11.430	Faya	Molinaseca	16	Idem	24-1-1954	Manuel Lorenzo	Grajal de Campos.
11.458	Mary	Ponferrada	16	Idem	24-1-1954	Dámaso García	Bembibre.
11.518	La Gloria	Vegacervera y Matallana	101	Carbón	12-5-1954	Luis Tascón	Orzonaga.
11.578	Rosita II	Bembibre y Toreno	191	Idem	24-4-1954	Juan José Olliden	León.

León, 8 de Junio de 1954. — El Ingeniero Jefe, José Silvarriño.

2865

Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia número dos de León

Don Emilio Villa Pastur, Magistrado, Juez de 1.ª Instancia núm. 2 de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo penden autos ejecutivos núm. 47-54, seguidos a instancia de D. Gumersindo Sáez de Miera contra la sociedad «Pedro García y Cia.», sobre reclamación de 3.213 pesetas de principal, intereses y costas, en los que por providencia de esta fecha se halla acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de ocho días los bienes embargados de la propiedad del ejecutado que se describen así:

1.ª Un bombo de cobre para grageas, de 40 Kg. de capacidad.

2.ª Otro bombo de la misma capacidad y metal que el anterior.

Han sido valorados conjuntamente en la cantidad de nueve mil pesetas, por cuyo precio salen a licitación, previniéndose a los licitadores que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dicho tipo, y para el acto del remate se ha señalado el día 9 de Julio próximo a las once horas, que para tomar parte en la subasta será preciso consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento al menos del precio de tasación, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero.

Dado en León a veintidós de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro. — Emilio Villa. — Ante mí: Francisco Martínez.

2990 Núm. 681. — 115,50 pts.

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ponferrada

Don Bernardo Francisco Castro Pérez, Juez de Primera Instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en ejecución de sentencia dictada en juicio ejecutivo seguido a instancia del Procurador D. Manuel Feijóo Sotomayor Quiroga en representación de D. Renato Grilli Herminjard, mayor de edad, soltero, industrial y vecino de Irún, contra D. José Castro Castro, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Quintana de Fuseros, sobre reclamación de nueve mil setenta y ocho pesetas de principal y gastos de protesto, se embargaron, tasaron y sacan a pública y primera subasta las fincas siguientes que radican en término de Quintana de Fuseros:

Casa en Quintana de Fuseros, al sitio de la Plazuela, de planta baja y un piso, cubierta de losa, que vierte sus aguas a dos lados, de unos veintidós metros cuadrados de extensión.

Linda: Norte, casa de José Castro y casa de Constantino Alvarez; S., más casa de José Castro, adquirida antes a Santos, Angel y María García; E., calle servidumbre; O., calle. Tasada en veinticinco mil pesetas.

Otra casa en el mismo sitio que la anterior, que linda: N. y E., calle; S., casa reseñada anteriormente; O., Constantino Alvarez. Se compone de planta baja y piso, cubierta de losa, vierte a dos aguas, y tiene una extensión de unos veinte metros cuadrados. Tasada en diez y ocho mil pesetas.

Otra en el mismo sitio que las anteriores, de una extensión superficial de unos veinte metros cuadrados, compuesta de planta baja y un piso, cubierta de losa, vierte a tres aguas. Linda: N., otra de José Castro; S., Plazuela; E. y O., calles. Tasada en veinte mil pesetas.

Pajar en el mismo sitio y pueblo, en la Plazuela, de unos treinta y cinco metros cuadrados aproximadamente, vierte a dos aguas. Linda: N., cuadra y corral de José Castro; S., herederos de José Alvarez Molinero; E., calle de los Rabanales; O., calle pública. Tasado en diez mil pesetas.

Pajar-cuadra junto al anterior. Linda: N., E. y O., calle de los Rabanales; S., pajar de José Castro. Tasada en cuatro mil pesetas.

Viña al sitio de Refuellos, de unos dos cuartales y medio. Linda: N., herederos de Rosa Mayo García; S., Felipe Alvarez; E., Angela Barredo; O., cauce llamado Tuerca de Refuellos. Tasada en cinco mil pesetas.

Prado en el mismo pueblo, al sitio de Robines o Toral, de unos tres cuartales. Linda: N., Valentín Molinero; S., herederos de Manuel Arias; E., Antonio Alvarez Ferrer; O., Agapito Vega y Domingo López. Tasado en veinte mil pesetas.

Una vaca de unos ocho años, destinada a labor, color rojo. Tasada en cinco mil quinientas pesetas.

Arroja un total de tasación de ciento siete mil quinientas pesetas.

La subasta se celebrará en la Sala de Audiencia del Juzgado de Primera Instancia de Ponferrada el día veinticuatro de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, a las doce horas, con sujeción a las condiciones siguientes:

Primera.—Servirá de tipo para la subasta el precio de tasación de los bienes, sin que se admita postura que no cubra las dos terceras partes del tipo.

Segunda.—Los licitadores deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento por lo menos del precio de tasación de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Tercera.—No existen títulos de

propiedad de los bienes que, en su caso, habrán de ser suplidos por el adjudicatario.

Cuarta.—Las fincas embargadas, según la certificación del Registro de la Propiedad, se hallan libres de cargas.

Quinta.—La subasta, y adjudicación, en su caso, podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Ponferrada, a catorce de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Bernardo Francisco Castro Pérez.—El Secretario, Fidel Gómez.

2929 Núm. 675.—324,50 pts.

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez comarcal de esta ciudad, en providencia del día de hoy dictada en la demanda de proceso de cognición promovida por D. Eleuterio Quintana Manriquez, vecino de Val de San Román, representado por el Procurador D. Manuel Martínez y Martínez, contra D. Francisco Carreira Prieto, vecino de La Granda-Colbeto (Oviedo), y la herencia yacente y herederos desconocidos de D. Manuel San Martín Fernández, vecino que fué de San Martín del Agostedo, sobre reclamación de mil quinientas pesetas e intereses, se emplaza por la presente a la expresada herencia yacente y herederos desconocidos del finado D. Manuel San Martín Fernández, para que en el plazo de seis días improrrogables comparezcan en los autos, bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará en rebeldía y les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho; haciéndoles saber al propio tiempo, que las copias de demanda y documentos se hallan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Astorga, a diez y seis de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, Emilio Nieto.

2928 Núm. 674.—54,45 pts.

Notaría de D. Enrique Criado Crespo, de Bembibre

EDICTO

A requerimiento de D. Baltasar Silván Vitoria, D. Benito de la Torre Moreno, D. Maximino Silván Torre y D. Santiago Fernández Fernández, Presidente y Vocales interinos respectivamente de la Comunidad de Regantes denominada «Afluentes de Santa Marina», se ha iniciado acta autorizada por el Notario que suscribe para justificar el aprovechamiento de ciento setenta y cinco litros de agua por segundo diariamente derivados de los arroyos denominados «Del Valle», «Fuente del Couso» y «Valle del Boisán», a los parajes de Prado del Valle, Fuentes

del Couso y Lavayos, y las Fuentes existentes dentro del pueblo, todo en término de Santa Marina, Ayuntamiento de Torre del Bierzo, con destino al riego de diez hectáreas y dos áreas de terreno, abastecimiento, abrevaderos y demás usos domésticos.

Lo que se hace saber a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre los aprovechamientos para que dentro de treinta días hábiles siguientes al de la publicación de esta notificación puedan comparecer ante mi, exponiendo y justificando sus derechos si se considerasen perjudicados.

Lo que se hace público de acuerdo con lo prevenido en la regla cuarta del artículo 70 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Bembibre, a dos de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Enrique Criado Crespo.

2961 Núm. 677.—118,25 pts.

Anuncios particulares

Comunidad de Regantes de San Bartolomé, de Mataluenga

Se convoca a Junta general ordinaria, para el día 11 de Julio, a las catorce horas, en la Casa Concejo del pueblo de Mataluenga, a los regantes de la Comunidad de San Bartolomé de Mataluenga, para el examen y aprobación de la Memoria correspondiente al año 1953, y para el examen de las cuentas y gastos correspondientes al mismo año.

Mataluenga, 9 de Junio de 1954.—El Presidente, Venancio Díaz.

2826 Núm. 676.—38,50 pts.

Hermandad Sindical de Zotes del Páramo

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 106, 164 y siguientes del Reglamento de 23 de Marzo de 1945, en armonía con el de 23 de Febrero de 1906, y art. 54, simultáneos por ordenación con los artículos 27 (apartado VIII), 42 y enunciado e) del art. 2.º del Estatuto de Recaudación vigente, vengo en dar a conocer a todas las Autoridades, así como al Registrador de la Propiedad del Partido, el nombramiento de Recaudador de esta Hermandad, a favor de D. José Luis Nieto Alba, vecino de León.

Zotes del Páramo, a 9 de Junio de 1954.—El Jefe de la Hermandad, Virgilio Rodríguez.

LEON

Imprenta de la Diputación provincial

— 1954 —